

fetan. La dicha Prematica Capi. ij. y de claracion. ij.

3 OTROSI, no se pueda traer, recamo trença, ni cordon, ni franja, ni passamano, ni ninguna otra cosa de hilo de oro, ni de plata, ni de seda, ni de pespunte, ni colchado ninguno, sino el que fue re menester para la costura de la faxa: y esto se entienda que sea de seda solamente: y los jubones se puedan ansimesmo pespuntar de seda, con que el pespunte no haga labores: y tambien se pueda hazer el dicho pespunte en ropas de tafetan, o farga de seda, no haziendo labores como dicho es. La dicha Prematica en el Capi. iij.

4 ANSI mismo mandamos que ninguno no pueda traer ni traya chaperia, ni otra cosa de oro, ni de plata, ni de martillo, ni cañutillo, sino en cabeza, y mangas y cuerpos. En la dicha Prematica. Capitulo. iij.

5 Y POR quãto por la prematica por nos hecha en la ciudad de Toledo el año de mil y quinientos y treynta y quatro. Permitimos que por hõrra de la canalleria pudiessen llevar sobre las armas en guerra o en otros auetos concernientes a ella, las ropas de brocado y tela de oro, y otras cosas q̄ quisiessen. Declaramos y mandamos q̄ la dicha nuestra prematica, se entienda solamete como en ella se dize en guerra o auetos cõcernientes a ella, y no en justas ni torneos, ni otros exercicios, que verdaderamente no son guerra, aun que seã semejantes a ella, y en cauallos de guerra, y no en hacas y quartagos: y que en los cauallos de la gineta: se puedan traer las mochilas y caparaçones de seda con rapazejos de oro y de plata, y pespuntadas de lo mesmo: y puedã echar y traer los lazos de hilos de oro, o plata que quifieren, y pespuntar los de lo mismo: y ansí en las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro (como se acostumbra) con que no trayan en los caparaçones y mochilas brocados, ni telas de oro, ni de plata, ni bordadas: y ansí mesmo puedã traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro o de plata, y los petrales. En la dicha prematica. Ca. v. declaraciõ quarta.

6 ANSI mesmo mandamos que no se puedã traer gualdrapas de seda, ni guardas de ningũa seda en ninguna manera de cauallos: ni ninguno no pueda dar librea, ni vestir paje ni moço, ni traer ellos sayo ni capa, dõde aya mas seda que vna manga: y lo de mas sea conforme a esta nuestra prematica, la dicha prematica en el dicho capitulo. iij.

7 OTROSI, que todo lo suso dicho se guarde y cumpla en el vestir de las mugeres, salvo que ellas puedan traer mangas de aguja de oro, o de plata, o seda. Pero que en las sayas no puedan traer faxas de quatro dedos, y desta puedã traer hasta ocho por saya de arriba a baxo, o en lugar de cada faxa dos ribetones o tres, con que no exceda la quãtidad de la seda de la faxa. Y permitimos y declaramos, y auemos por bien q̄ en las dichas sayas puedã echar y traer por guarniciõ las tiras que quifieren de arriba a baxo, o atrauessadas juntas, o apartadas como quifieren: cõ que todas las dichas tiras que ansí echaren, o traxerẽ, no excedan del ancho de vna quarta de vara de medir: las quales dichas tiras si quier vayan a la larga, o atrauessadas, se echen derechas sin hazer algũa labor ni buelta cõ ellas, y que no seã cortadas: y la dicha saya o tirillas se puedan pespuntar con vn pespunte por cada orilla dellas lo qual se pueda echar y traer en ropas de seda, o paño: y en las dichas sayas ni vasquiñas ni otras ropas algunas, no se pueda traer bordado ni trepado algũo: y ansí mismo en las cotas de las mugeres, puedan poner vna bordadura por debaxo, del medio ancho de la seda, y desta anchura hazer la bordadura que quifieren, con tãto que no sea cortada de bordado, ni perfilada: y que puedan tener las mugeres pestañas de seda en las ropas que quifieren. La dicha prematica. Capitulo. v. declaracion quarta.

8 Y ANSI mismo permitimos y auemos por bien, que las mugeres puedan traer verdugados de seda o de paño, cõ los verdugos de seda que quifieren. La dicha declaracion quarta.

DECLARAMOS que todo lo suso dicho no se entienda ni se estienda a las G iij mugeres